



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los tres (03) días del mes de agosto del dos mil veinte (2020), siendo las cuatro y treinta (04:30) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2019-00106-00** instaurado por **JOSE NONDIER ARCILA AGUIRRE** contra **EL MUNICIPIO DE HERVEO**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsof, Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

JOSE NONDIER ARCILA AGUIRRE

C.C. 19.313.915

Apoderado: WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA

C. C: 75.088.882

T. P: 268.080 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 20 No. 22-27 Edificio Cumanday oficina 402
Manizales

Teléfono: 8831541 - 3135480129

Correo electrónico: francoagobadosmanizales@gmail.com

2. Parte Demandada

MUNICIPIO DE HERVEO

Apoderado: YINNA PAOLA MARTINEZ COLLAZOS

C. C: 1.110.459.110

T. P. 193.382 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 4F No. 40-39 Macarena parte baja Ibagué

Teléfono: 3225348471

Correo electrónico: alcaldía@herveo-tolima.gov.co gipamaco17@hotmail.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: projudadm105@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

La entidad demandada **MUNICIPIO DE HERVEO** propuso la siguiente excepción: (fl. 133)

A. Inepta demanda

Como sustento de ella indica la apoderada de la accionada que el acto acusado, oficio No. 592 del 27 de junio de 2010, tan sólo resolvió de forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión del demandante, por cuanto el accionante no emitió solicitud de reconocimiento, emisión y pago del bono pensional como pretende hacerlo valer en vía judicial.

Durante el término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte actora guardó silencio y no se pronunció frente a ella.

Ahora bien, para resolver la misma, es necesario precisar que, el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre el alcance de la ineptitud sustantiva de la demanda en los siguientes términos:

«De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada. [...]

De lo anterior se advierte que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva” (...)

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1 del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

¹ Consejo de Estado, sentencia del 15 de enero de 2018, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, radicación 11001-03-15-000-2017-03032-00

Así las cosas, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una atinente a la indebida acumulación de pretensiones, y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En tal sentido, evidencia el Despacho que los argumentos planteados por la parte demandada en la presente excepción no se circunscribe a ninguna de las dos situaciones reseñadas.

Sin embargo, es pertinente precisar que el actor en la petición inicial² solicita a la entidad demandada el traslado de las semanas cotizadas a la Caja de Previsión Social del Municipio a Colpensiones a efectos de iniciar los trámites pertinentes, y la accionada cuando se pronuncia al respecto por medio del acto acusado, oficio 592 del 27 de junio de 2018³ se refiere a la negativa de reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión por los aportes efectuados a la Caja de Previsión Social Municipal.

Dicha pretensión de indemnización sustitutiva de la pensión por los aportes efectuados a la Caja de Previsión Social fue solicitada por la parte actora en la demandada inicial, y en la reforma de la demanda como pretensión principal, y sobre la misma se pronunció la entidad territorial accionada tanto en la contestación de la demandada como en la contestación a la reforma de la misma.

Frente al reconocimiento y pago del bono pensional, le asiste razón a la accionada al afirmar que dicha pretensión no fue reclamada en la petición inicial, no obstante, resulta innegable que lo pretendido básicamente por el actor es la devolución de los dineros descontados durante su relación laboral con el Municipio de Herveo por concepto de aportes a la Caja de Previsión Social Municipal, y ello es y ha sido conocido por el municipio accionado desde la reclamación inicial.

Ahora, para la obtención de la devolución de dichos aportes, el accionante reclama pretensiones principales relacionadas con la indemnización sustitutiva de la pensión, y pretensiones subsidiarias relativas a bono pensional, pero es el Despacho al momento de estudiar y valorar el caudal probatorio, a quien le corresponde determinar si es procedente o no la devolución de dichos aportes, y en caso positivo determinar la figura jurídica procedente para ello (indemnización sustitutiva ó bono pensional) o la que corresponda según las normas atinentes a Seguridad Social en Pensiones.

Ahora bien, no hay que olvidar que el presente asunto es de índole pensional, el actor es un sujeto perteneciente a la tercera edad, toda vez que a la fecha tiene 65 años de edad, y por ello goza de especial protección, por lo que en razón a tales aspectos se debe aplicar la flexibilidad de que trata la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en este tipo de asuntos.

En este orden de ideas, la referida excepción no tiene vocación de prosperidad.

² Ver folio 20

³ Ver folio 25

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones previas, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Que el señor José Nondier Arcila Aguirre prestó sus servicios como secretario, Inspector Municipal de Policía, citador, escribiente y oficial sustanciador en periodos interrumpidos desde 1978 hasta 1988 en el Municipio de Herveo (fl. 5-7)

2. Que el señor José Nondier Arcila Aguirre solicitó a Colpensiones, entre otras cosas, copia del bono pensional correspondiente a los aportes trasladados por la Caja de Previsión Social del Municipio de Herveo al entonces ISS, y en la actualidad Colpensiones (Fl. 12-13)

3. Colpensiones por medio de Resolución No. SUB 60757 del 11 de mayo de 2017 reconoce una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de José Nondier Arcila Aguirre por los aportes efectuados entre el año 1998 a 2014, en razón a los vínculos laborales con las entidades MUTRANS LTDA Y ARCA INGENIERIA OBRAS SAS (fl. 15-17)

4. Que el señor José Nondier Arcila Aguirre por medio de petición dirigida al Municipio de Herveo el 08 de marzo de 2018 reclamó el traslado de las semanas cotizadas a la Caja de previsión Social del Municipio de Herveo durante el tiempo que laboró con dicha entidad territorial, a efectos de iniciar los trámites pertinentes (fl. 19-21)

5. Que el Municipio de Herveo por medio de oficio No. oficio 592 del 27 de junio de 2018 resolvió la anterior petición negando la prestación reclamada (fl. 25-26)

6. Que en el Certificado de Información Laboral Formato No. 1 se indica que el señor José Nondier Arcila Aguirre tuvo vinculación laboral con el Municipio de Herveo en los siguientes periodos: 4 de noviembre de 1978 al 11 de abril de 1980, en el cargo

de citador escribiente, del 12 de enero de 1979 al 11 de abril de 1980 en el cargo de sustanciador municipal y del 12 de abril de 1980 al 30 de junio de 1988, en el cargo de inspector de policía municipal, efectuándose aportes a la Caja de Previsión Social (Fl. 27)

7. Que el señor José Nondier Arcila Aguirre nació el 21 de marzo de 1955 (fl. 37)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente ordenar a la entidad territorial demandada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión a favor del actor, ó la expedición del bono pensional a favor del señor José Nondier Arcila Aguirre, lo anterior en razón a los descuentos efectuados por los periodos laborados con el Municipio de Herveo?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La apoderada de la entidad territorial accionada manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria, el acta fue allegada al correo electrónico del Juzgado y fue exhibido en pantalla.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folio 5-54 del expediente.

Ofíciase al Municipio de Herveo para que dentro del término de diez días siguientes a la recepción electrónica de la respectiva comunicación, se sirva remitir de forma escaneada copia de los actos administrativos por medio de los cuales se ha reconocido y pagado bono pensional por concepto de aportes del 5% realizados por los trabajadores del Municipio de Herveo a la Caja de Previsión Social del Municipio de Herveo – Tolima, respecto del señor Gilberto Ángel C.C. 5.924.216 de Herveo.

5.2. Por la parte demandada:

5.2.1. Municipio de Herveo

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada y que obran a folio 92-95 del expediente.

La entidad accionada no solicita la práctica de pruebas.

Conforme a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, REQUIÉRASE a la entidad demandada para que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a dicha obligación, en el sentido de remitir copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

5.3. Prueba de oficio:

Ofíciase al Municipio de Herveo para que dentro del término de diez días siguientes a la recepción electrónica de la respectiva comunicación, se sirva expedir y remitir de forma escaneada certificación en la que conste los salarios percibidos por el señor José Nondier Arcila Aguirre C.C. 19.313.915, y el porcentaje o monto total mensual de descuentos para aportes dirigidos a la Caja de Previsión Social del Municipio de Herveo.

Las anteriores pruebas deben ser remitidas al correo electrónico del Despacho Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: El expediente administrativo no ha sido posible localizarlo, por lo que realizará las gestiones para su búsqueda o allegará certificación en la que se indique ésta situación.

Ministerio Público: Sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados y el Ministerio Público manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados y el Ministerio Público, el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 04:50 de la tarde del 03 de agosto de 2020. El acta puede ser consultada a través del link del expediente que les fue remitido con la citación a ésta audiencia o en el microsítio del Juzgado.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA

Apoderado de la Parte Demandante

YINNA PAOLA MARTINEZ COLLAZOS

Apoderada Municipio de Herveo

JOSE NONDIER ARCILA AGUIRRE

Demandante